

LEY DE TRANSITO TERRESTRE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE TRANSITO TERRESTRE

TITUTO I

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—La presente Ley regula todo lo relacionado con el tránsito terrestre por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual, con las excepciones establecidas o que se establezcan por Leyes Especiales.

Artículo 2º—A los fines de esta Ley, los vehiculos de tránsito terrestre se clasifican así:

- a) Vehículos de tracción de sangre, y
- b) Vehículos de motor.

Artículo 3º—Se llevará un Registro de Vehículos cuya organización y funcionamiento serán determinados por los Reglamentos respectivos.

PARAGRAFO UNICO.—Los vehiculos de las Fuerzas Armadas serán inscritos en el Registro que al efecto llevará la autoridad militar competente.

CAPITULO II

De los propietarios y sus obligaciones

Artículo 4º—A los fines de esta Ley, se considerará como propie-

tario a quien figure en el Registro de Vehículos como adquirente, aun cuando haya adquirido el vehículo con reserva de dominio.

Artículo 5º — El propietario de un vehículo está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir el vehículo en el registro respectivo;
- b) Pagar puntualmente los impuestos y contribuciones que lo graven;
- c) Mantener en vigencia la garantía de responsabilidad civil establecida en esta Ley y sus Reglamentos;
- d) Mantener el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene;
- e) Someter el vehículo a revisión en la oportunidad que señalen los Reglamentos de esta Ley;
- f) Proveer el vehículo de sus correspondientes placas de identificación, renovar éstas oportunamente y mantenerlas en perfecto estado de conservación y en las condiciones de visibilidad que establezcan los Reglamentos; y
- g) Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

PARAGRAFO UNICO. — Sin perjuicio de aplicar las otras sanciones administrativas establecidas en esta Ley, las autoridades del tránsito impedirán la circulación de aquellos vehículos cuyos propietarios no hubiesen cumplido las obligaciones previstas en este artículo.

CAPITULO III

De la circulación

Artículo 6º — Las vías públicas se mantendrán libres de obstáculos que impidan o dificulten la circulación.

Ni los organismos públicos ni los privados, podrán efectuar trabajos que afecten la circulación, sin hacer la correspondiente participación por escrito, con 72 horas de anticipación por lo menos, a la respectiva autoridad de tránsito.

Artículo 7. — A los efectos del artículo anterior, las autoridades del tránsito quedan facultadas para remover los vehículos u objetos que se encuentren estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas, o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo del tránsito.

Artículo 8º — Transcurridos treinta (30) días de haber sido remo-

vidos los vehículos u objetos, conforme al artículo anterior, si el dueño no los hubiese reclamado, las autoridades del tránsito lo notificarán en un periódico de los de mayor circulación de la capital de la República, por lo menos en dos oportunidades, para que concurra a retirarlos en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la primera publicación. En dicha notificación o aviso se indicarán la marca, número, serial, matrícula y demás características que tiendan a identificar el vehículo u objeto.

PARAGRAFO UNICO.—Los vehículos no retirados por sus propietarios dentro de los términos establecidos en este artículo, se reputarán abandonados y como tales serán incorporados al patrimonio nacional, en la forma prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 9º—En ningún caso las autoridades del tránsito permitirán la realización de competencias de vehículos de motor en circuitos abiertos.

Artículo 10.—Las normas sobre organización y distribución del tránsito terrestre, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

De las licencias

Artículo 11.—Para conducir vehículos, las personas deberán tener comprobada capacidad física y mental y poseer la licencia legal correspondiente.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la obligación de renovar periódicamente el comprobante de capacidad física y mental a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12.—Las licencias se otorgarán por grados, de acuerdo con los tipos de vehículos y la capacidad que exija su conducción. El grado indica la capacidad del sujeto para conducir vehículos de determinado tipo.

Las licencias serán de cinco grados.

Se otorgarán licencias de primer grado para la conducción de vehículos de tracción de sangre, clasificadas en los tipos "A" y "B". Las de tipo "A" se otorgarán a los mayores de 12 años para conducir vehículos cuya fuerza de propulsión provenga del ser humano; y las de tipo "B" se otorgarán a los mayores de 14 años para conducir vehículos cuya fuerza de propulsión provenga de bestias de tiro.

Se otorgarán licencias de segundo grado, a los mayores de 16 años para conducir vehículos de motor, tales como motocicletas,

motonetas y otros vehículos de ese tipo. Se otorgarán licencias de tercer grado, a los mayores de 18 años para conducir vehículos de motor.

Se otorgarán licencias de cuarto y quinto grado, a los mayores de 21 años para conducir vehículos de motor.

La correspondencia entre las licencias de tercero, cuarto y quinto grados y los tipos de vehículos, será fijada en el Reglamento de esta Ley. El mismo Reglamento regirá todo lo relacionado con las licencias extranjeras.

En cada grado podrán otorgarse licencias especiales para conducir vehículos de determinado tipo, en atención a las condiciones físicas del interesado.

Las licencias deberán renovarse en el plazo que determine el Reglamento.

Artículo 13.—Las licencias podrán ser anuladas, revocadas o suspendidas.

Serán anuladas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado en razón de defectos de forma o por falta de los requisitos de fondo esenciales a su validez; serán revocadas cuando sobrevenga impedimento que incapacite física, mental o legalmente a su titular para conducir, y, serán suspendidas en los casos determinados por esta Ley.

Artículo 14.—La anulación o renovación deja a la licencia sin ningún valor. Para obtener nueva licencia en caso de revocación, el interesado deberán comprobar que han cesado las causas que la motivaron; y en caso de anulación deberán corregirse los defectos de forma, o comprobarse por el interesado que se han cumplido los requisitos de fondo esenciales a su validez.

Artículo 15.—El Reglamento de esta Ley determinará todo lo relacionado con las licencias para extranjeros. En ningún caso se otorgarán licencias de 4º y 5º grados a extranjeros cuya permanencia en el país sea inferior a cinco (5) años.

Artículo 16.—La suspensión deja a la licencia sin ningún valor durante el lapso de la pena, pero vencido éste, recobrará automáticamente su valor.

Artículo 17.—La licencia sólo podrá ser retenida en caso de decisión definitiva que acuerde su anulación o revocación. En caso de suspensión, se estampará la nota correspondiente en la propia licencia.

TITULO II**De las Autoridades Administrativas y de los Tribunales Competentes****CAPITULO I****De las Autoridades Administrativas**

Artículo 18.—Las autoridades administrativas del Tránsito Terrestre serán determinadas en el Reglamento de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones.

- 1) Efectuar estudios sobre las condiciones del tránsito terrestre y elaborar las normas administrativas que deberán regirlo;
- 2) Organizar los servicios nacionales que requiera la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- 3) Expedir, anular, revocar y suspender las licencias salvo lo previsto en el artículo 35;
- 4) Conocer de las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 35;
- 5) Llevar el Registro de Vehículos;
- 6) Determinar las características de las placas de identificación de los vehículos y expedirlas en las condiciones que señale el Reglamento;
- 7) Las demás que les señalen la Ley y el Reglamento.

CAPITULO II**De los Tribunales Competentes**

Artículo 19.—La jurisdicción civil en materia de accidentes de tránsito será ejercida por los Tribunales de Primera Instancia del Tránsito y los Tribunales Superiores del Tránsito, en los lugares donde los hubiere o fueren creados. Donde no existan ejercerán sus funciones los Juzgados en lo Civil.

El Ejecutivo Nacional podrá atribuir a determinados Juzgados de Parroquia o Municipio, y a los Juzgados de Departamento o Distrito según el caso, el conocimiento en Primera Instancia de los juicios de Tránsito cuya cuantía no exceda de mil bolívares (Bs. 1.000,00), o de cuatro mil bolívares (Bs. 4.000,00) respectivamente.

Cuando el Ejecutivo Nacional hiciere uso de esta facultad, actuarán como Tribunales de Alzada, los Juzgados inmediatamente superiores en el orden jerárquico a los de Municipio o Parroquia y a los de Distrito o Departamento, respectivamente; pero si en la jurisdicción existiere un Tribunal Especial de Tránsito, éste conocerá en Segunda Instancia de los juicios cuya decisión corresponda a los Juzgados de Distrito o de Departamento.

Artículo 20.—La jurisdicción penal será ejercida por los Tribunales ordinarios conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO III

De la Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito

Artículo 21.—El conductor está obligado a reparar todo daño material que cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima o de un tercero, que haga inevitable el daño y sea normalmente imprevisible para el conductor.

Cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, se aplicará el artículo 1.189 del Código Civil. La obligación de reparar el daño moral se regirá por las disposiciones del Derecho Común.

En caso de colisión de vehículos se presume, hasta prueba en contrario, que los conductores tienen igual responsabilidad por los daños causados.

Art. 22.—Se presume, hasta prueba en contrario que es culpable de un accidente de tránsito, el conductor que en el momento del accidente se encontrase bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas o que conduzca a exceso de velocidad.

Art. 23.—El propietario es solidariamente responsable con el conductor, aun cuando éste no haya sido identificado, por los daños materiales causados. A los efectos de dicha responsabilidad el propietario deberá constituir y mantener garantía cuyo monto determinará únicamente el límite de responsabilidad del garante.

En el Reglamento de esta Ley se graduará el monto de la garantía exigible atendiendo a los diferentes tipos de vehículos.

El monto de dicha garantía será fijada en el Reglamento de esta Ley, pero nunca será menor de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), en caso de daño a las personas; ni de dos mil quinientos bolívares (Bs. 2.500,00) en caso de daño a las cosas.

Parágrafo Unico.—El propietario no será responsable solidariamente con el conductor de los daños causados por el vehículo de que es dueño, cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida o requisición forzosa del mismo.

Art. 24.—La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá prestarse mediante seguro de responsabilidad civil en las condiciones establecidas por el Reglamento de esta Ley.

Art. 25.—En razón del seguro de responsabilidad civil, las víctimas del accidente o sus herederos, tienen una acción directa contra el asegurador en los límites de la suma asegurada por el contrato.

Si hay varios perjudicados y el total de las indemnizaciones debidas por el propietario excede de la suma asegurada, los derechos de aquéllos contra el asegurador se reducen proporcionalmente hasta la concurrencia de esta suma. No obstante, el asegurador que haya pagado de buena fe a uno de los perjudicados una cantidad mayor a la que le correspondía por ignorar la existencia de otros derechos, queda liberado de responsabilidad respecto a los demás perjudicados, hasta la concurrencia de la cantidad pagada.

Art. 26.—En ningún caso le podrán ser opuestas a la víctima o sus causa-habientes, las excepciones que pudiera tener el asegurador contra el asegurado, no obstante el asegurador sólo puede repetir contra el asegurado:

- a) Cuando el asegurado no haya pagado la prima convenida;
- b) cuando el asegurado haya obstaculizado con su hecho el ejercicio de los derechos del garante;
- c) cuando al producirse el accidente el vehículo esté destinado a usos diferentes que los normalmente previsibles en el momento de la celebración del contrato;
- d) cuando los daños reclamados hayan sido causados intencionalmente por el asegurado, o con su complicidad;
- e) cuando el asegurado haya entregado el vehículo a un conductor legalmente incapacitado para conducirlo, a sabiendas de que era incapaz;
- f) cuando el asegurado no ponga la diligencia necesaria para mantener el vehículo en las condiciones de seguridad y buen funcionamiento exigidos por esta Ley y sus Reglamentos, y
- g) cuando el asegurado haya causado el daño conduciendo el

vehículo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas tóxicas o heroicas.

En estos casos el Juez determinará, según su prudente arbitrio, la cantidad que el asegurado deberá reembolsar al asegurador.

Art. 27.—Las acciones civiles a que se refiere esta Ley, prescribirán a los seis (6) meses de sucedido el accidente. La acción de repetición a que se contrae el artículo anterior, prescribirá en igual término, a contar del pago de la indemnización correspondiente.

Art. 28.—La responsabilidad del conductor o del propietario de un vehículo en razón del daño causado en un accidente de tránsito a las personas o casos que aquél transporte, queda sometida al derecho común. No obstante, quien se dedique al transporte de personas, deberá constituir y mantener garantía adicional a los fines de esa responsabilidad, en conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 29.—El Ejecutivo Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones sobre la garantía que deberán prestar los propietarios o conductores de vehículos de matrícula extranjera.

TITULO III

De los Procedimientos

CAPITULO I

Del Procedimiento Penal Administrativo

Artículo 30.—La tramitación y la decisión de los procesos para establecer la responsabilidad penal administrativa originada por infracciones del tránsito, incluso cuando el accidente haya causado daños materiales, son de la competencia de las respectivas autoridades administrativas. No obstante, cuando el accidente sea enjuiciable de oficio, el Juez competente aplicará también las sanciones de carácter penal administrativo.

Art. 31.—En el caso en que un accidente de tránsito produzca daños materiales, la autoridad que conozca del mismo, deberá:

- 1) Verificar si los vehículos reúnen las condiciones de seguridad exigidos en el Reglamento de esta Ley;
- 2) Levantar croquis de la situación en que fueron encontrados los vehículos intervinientes en el accidente y una relación

de los daños sufridos por los mismos o por cualquiera otra propiedad;

- 3) Ordenar el avalúo de los daños que hayan causado. Dicho avalúo se hará por un solo perito.

Parágrafo Unico.—Los garantes podrán convenir en el pago de los daños previo el consentimiento del asegurado.

Art. 32.—La correspondiente autoridad del tránsito en la jurisdicción, practicará la citación personal del presunto infractor, mediante boleta.

Si esto no fuera posible, será suficiente que la respectiva boleta sea entregada en la morada u oficina de la persona citada, lo cual se comprobará por el recibo firmado por quien la haya recibido y con la declaración del funcionario que practicó la citación y dos testigos presenciales. En caso de que no pudiera realizarse la citación mediante boleta, se hará por un cartel que se publicará en un periódico de circulación en el lugar donde haya ocurrido, la presunta infracción, o en el más cercano, si en aquel no circulare periódico.

Art. 33.—Al citar al presunto infractor, la autoridad administrativa podrá decidir que la citación quede sin efecto en caso de que aquél pague la multa pertinente, y si comprueba dicho pago antes o en la oportunidad fijada para la comparecencia. En el Reglamento de esta Ley podrá preverse que el pago se haga en especies fiscales.

En el caso contemplado en el numeral 2º del artículo 57 de esta Ley, si el conductor del vehículo no estuviere presente, su citación podrá ser practicada mediante boleta que se colocará en lugar visible del vehículo.

Art. 34.—Si el presunto infractor hubiere sido citado personalmente mediante boleta, la autoridad administrativa dictará decisión en la oportunidad fijada para comparecer; si la citación se hubiese practicado por cartel, se dictará decisión al tercer día laborable siguiente a la publicación aun cuando el presunto infractor no compareciere.

Se declarará culpable al presunto infractor que no comparezca en las oportunidades indicadas, a menos que de autos resulte lo contrario.

Art. 35.—Contra la decisión dictada podrá apelarse para ante la autoridad administrativa inmediatamente superior en orden jerárquico, siempre que la sanción exceda de cien bolívares (Bs. 100,00) de multa o consista en suspensión de la licencia. Para que la ape-

lación contra la imposición de la multa pueda ser oída, ésta deberá pagarse o afianzarse a la elección del interesado.

La apelación será interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la decisión ante quien hubiere dictado ésta. Dicho funcionario remitirá inmediatamente lo actuado al superior para que se resuelva sobre la admisión de la apelación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de los autos. En caso afirmativo, abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días para promover y evacuar pruebas. Vencido dicho término se dictará decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

CAPITULO II

Del Procedimiento Civil

Artículo 36.—La acción civil contra el conductor, el propietario y su garante, por los daños causados a las personas o a las cosas en razón de accidentes de tránsito, se intentará ante el Tribunal competente que ejerza jurisdicción en el domicilio de la víctima o en el lugar donde el accidente haya ocurrido. Si el conductor y el propietario fueren personas diferentes, la acción deberá ser ejercida conjuntamente contra ambos. La acción intentada contra el propietario, deberá serlo también conjuntamente contra el garante.

Artículo 37.—Admitida la demanda el Juez ordenará la citación de las partes y de los testigos indicados en el libelo. En la citación fijará la hora de la comparecencia para uno de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda. En el mismo auto el Juez ordenará solicitar de la autoridad administrativa del Tránsito correspondiente, que le remita lo actuado o copia certificada de sus actuaciones, de haber intervenido en el caso.

Artículo 38.—Las citaciones previstas en el artículo anterior se harán personalmente mediante boletas.

Cuando las personas que hayan de citarse tengan su domicilio o residencia en un lugar distinto de la sede del Tribunal competente, o su domicilio o residencia sean desconocidos, o en cualquier otro caso en que no hubiesen podido ser citados personalmente, se les citará por un cartel que se publicará en un diario de la Capital de la República de amplia circulación.

Artículo 39.—Los garantes podrán ser citados en la persona de su agente o representante comercial en el lugar sede del Tribunal que conozca de la acción.

También podrán ser citados por telegrama, con aviso de recibo dirigido a su domicilio. Los garantes podrán hacerse representar en juicio mediante carta poderes.

Artículo 40.—Si en el día y horas fijados para la comparecencia resultare del expediente que todas las partes no han sido citadas, el acto se declarará diferido para la misma hora del día que el Tribunal fije, no pudiendo exceder esta última del término de diez (10) días hábiles. A quien no hubiere sido citado se le citará para el nuevo acto en la forma prevista en esta Ley. También se diferirá el acto si de autos consta que la parte demandada no ha sido citada con tres (3) días de anticipación por lo menos, y no comparezca al acto o habiendo comparecido, solicite el diferimiento.

Artículo 41.—En el acto de comparecencia las partes harán por escrito o de palabra todas las exposiciones y alegatos que creyeren convenientes y presentarán los testigos y demás pruebas que invoquen a su favor. El Juez examinará las pruebas y con respecto a los testigos se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.

De todo lo actuado se levanta un acta.

Si el Juez no lograre la conciliación entre las partes sentenciará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la terminación del acto, a menos que algunas de aquéllas solicitare la evacuación de otras pruebas o el Juez así lo dispusiere de oficio.

En tal caso se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles a contar del día en que termine el acto de comparecencia para promover y evacuar las pruebas que invoquen las partes o que el Juez ordene de oficio. Este oírá conclusiones el segundo día hábil después de vencido el citado término probatorio y pronunciará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 42.—En la oportunidad que fije el Tribunal las partes presentarán los testigos promovidos por ellas. En el acto de declaración cada parte podrá hacer preguntas a los testigos que haya promovido y preguntar a los que haya presentado la contraparte o que hayan sido traídos a juicio por el Juez.

El Juez también podrá interrogar a los testigos y ordenar el cese de las preguntas cuando se considere suficientemente enterado del caso.

Se dejará constancia escrita de todo lo actuado.

Artículo 43.—Las experticias se practicarán por un solo perito nombrado por el Juez quien al recibirle el juramento le señalará término dentro del cual deberá rendir su informe.

Artículo 44.—Si fueren demandados conjuntamente el garante y el propietario, o éste y el conductor, y uno de ellos no asistiere al acto de comparecencia, se le considerará representado por el que haya comparecido. Los efectos de la decisión respecto de la responsabilidad de uno de ellos afectará en iguales términos al otro.

La representación prevista en este artículo, no incluye la facultad de convenir o transigir por el representado.

Artículo 45.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de esta Ley, el demandado que no comparezca personalmente o por medio de un representante ante el Juez competente en el día y hora fijados en la citación, será condenado a pagar la suma reclamada a título de indemnización siempre que dicha reclamación no fuere total o parcialmente contraria a derecho.

Artículo 46.—Para todo acto se señalará previamente día y hora. Si por cualquier circunstancia dicho acto no pudiere realizarse en la oportunidad indicada, la correspondiente actuación se efectuará a la misma hora del día hábil siguiente.

Si las partes no concurrieren a la hora fijada por el Tribunal, el Juez acordará media hora de espera.

Artículo 47.—En la sentencia los Tribunales de Tránsito observarán la forma establecida en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil con indicación, en todo caso, de la marca, placa y número serial de los vehículos comprendidos en el accidente.

Artículo 48.—La apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la sentencia.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Juez remitirá lo actuado al correspondiente Tribunal de Alzada, el cual resolverá acerca de la admisión de la apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del recibo de los autos.

No se admitirá apelación contra la sentencia que verse sobre una reclamación menor de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00).

Negada la apelación el Tribunal devolverá los autos al Juez de la causa en la misma audiencia o en la siguiente.

Si fuere admitida la apelación se abrirá un lapso de pruebas de cinco (5) días dentro del cual sólo se admitirán las pruebas de confesión, juramento, inspección ocular, experticia e instrumento público.

Vencido dicho lapso, se agregarán las conclusiones escritas que

presenten las partes y se dictará sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 49.— Contra las sentencias definitivas de Segunda Instancia, procede el recurso de Casación, siempre que se trate de juicios cuya cuantía alcance o exceda a la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00). En la tramitación del recurso de Casación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo.

Artículo 50.— En todo lo no previsto en este Procedimiento Especial, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la índole del mismo, las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y, en su defecto las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 51.— En los Tribunales de Tránsito se actuará en papel común y sin estampillas y todas sus actuaciones quedan exentas de derechos arancelarios y judiciales, salvo lo concerniente a los honorarios de los expertos.

CAPITULO III

Del Procedimiento Penal

Artículo 52.— Las autoridades administrativas de Tránsito son auxiliares de la justicia penal y, en consecuencia, deben iniciar la averiguación sumaria cuando los accidentes en que intervengan sean enjuiciables de oficio y remitir lo actuado al Juez Instructor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del accidente. También detendrán a los indiciados y los pondrán a disposición del Tribunal competente en los mismos casos y dentro del mismo término expresado, a menos que existan fundadas razones para considerar que el indiciado no se sustraerá a las consecuencias penales del hecho y preste fianza de dos personas de reconocida solvencia y responsabilidad.

Artículo 53.— Los Jueces acordarán la libertad provisional del indiciado aun durante el sumario, previa la constitución de las garantías exigidas al efecto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

La libertad provisional concedida será revocada si el encausado fuere reincidente o tuviere otros antecedentes penales.

Artículo 54.— En los juicios de tránsito se seguirá el procedimiento ordinario determinado en los Títulos I, II, III, IV y V, Libro Segundo del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 55.—Se aplicarán los artículos 3º y 6º del Código de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito. Cuando la acción civil sea intentada en el juicio penal contra la garante, se le citará en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de esta Ley.

El Fiscal del Ministerio Público intentará conjuntamente la acción penal y la civil previa autorización expresa de su inmediato superior, cuando a ello sea requerido por la parte interesada y, a su juicio, sea manifiesta la pobreza de ésta.

TITULO IV

CAPITULO I

De las Sanciones Penales - Administrativas

Artículo 56.—Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos, serán penados con multa o suspensión de la licencia, de conformidad con los artículos siguientes. En los casos leves, a juicio de la correspondiente autoridad, podrá prescindirse de la imposición de las penas aquí previstas, sin perjuicio de la amonestación que aquella pueda hacerle al infractor.

Artículo 57.—Serán penados con multa los conductores que:

- 1) Conduzcan vehículos sin portar los documentos exigidos por la Ley y sus Reglamentos;
- 2) Estacionen sus vehículos contraviniendo las señales de tránsito o las indicaciones de las autoridades competentes. En caso de que los vehículos hubiesen sido removidos conforme a los artículos 10 y 11 de esta Ley, pagarán además el costo de la remoción y del estacionamiento de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento;
- 3) Conduzcan vehículos que no satisfagan las condiciones sanitarias y de seguridad exigidos por la Ley y sus Reglamentos;
- 4) Siendo hábiles para obtener la licencia respectiva, conduzcan vehículos sin haberla obtenido;
- 5) Circulen sin las placas de identificación correspondiente; con placas que no correspondan al vehículo que las porta o con placas que no puedan ser leídas fácilmente;
- 6) Usen en forma visible en los vehículos placas o distintivos especiales no autorizados legalmente;

- 7) Siendo inhábiles para obtener licencia, conduzcan vehículos;
- 8) Conduzcan vehículos con licencia suspendida;
- 9) Se den a la fuga en caso de accidentes que causen daños;
- 10) Incurran en faltas contra la decencia y las buenas costumbres manejando vehículos para pasajeros con fines de lucro, y
- 11) Conduzcan el vehículo en estado de embriaguez.

En las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2, la multa será de veinte bolívares (Bs. 20,00); en las indicadas en los numerales 3, 5 y 6, la multa será de cincuenta bolívares (Bs. 50,00); en las indicadas en los numerales 4 y 8, la multa será de doscientos bolívares (Bs. 200,00); en la indicada en el numeral 7, la multa será de trescientos bolívares (Bs. 300,00); y las indicadas en los numerales 9, 10 y 11, la multa será de cincuenta a trescientos bolívares (Bs. 50,00 a Bs. 300,00), según la gravedad de la infracción.

En las infracciones señaladas en los numerales 2, 3, 5, 6, 9 y 11, cuando no haya sido posible identificar al conductor, se tendrá como responsable al propietario, salvo en los casos de hurto o robo.

Artículo 58.—Serán penados con multa de cien bolívares (Bs. 100,00), los propietarios que no hayan cumplido con las disposiciones referentes al Registro de Vehículos; con la misma pena, los propietarios o los usuarios de vehículos por razón del cargo que desempeñen, cuando las omisiones o deficiencias en las condiciones de seguridad e higiene del vehículo les sean imputables; y con la misma pena, los propietarios de vehículos destinados al transporte de personas, con fines de lucro, que no cumplan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, que le sean especialmente aplicables.

Artículo 59.—Serán penados con multa de veinte bolívares (Bs. 20,00), los peatones que infrinjan las normas del tránsito. Cuando la infracción ponga en peligro la seguridad del tránsito, podrá imponérseles multa hasta por cien bolívares (Bs. 100,00).

Artículo 60.—Serán penados con multa, quienes:

- 1) Violan el derecho a la circulación de los demás usuarios de las vías de uso público;
- 2) Rompan, dañen o alteren las señales del tránsito y las coloquen o sustituyan sin orden de la autoridad del Tránsito, y
- 3) Ejecuten cualquier trabajo que afecte la circulación de vehículos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, aparte único, de esta Ley.

En la infracción indicada en el numeral 1, la multa será de cincuenta bolívares (Bs. 50,00); en la indicada en el numeral 2, la multa será de doscientos bolívares (Bs. 200,00), y en la indicada en el numeral 3, la multa será de doscientos (Bs. 200,00) a un mil bolívares (Bs. 1.000,00). En este último caso, la autoridad administrativa podrá además la paralización inmediata de los trabajos hasta tanto se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Artículo 61.— Las infracciones a las normas de esta Ley o de sus Reglamentos que no tengan una sanción expresa, serán penadas con multa de veinte (Bs. 20,00) a doscientos (Bs. 200,00) bolívares, según las circunstancias concurrentes a su comisión.

Artículo 62.— Se duplicará la pena en caso de reincidencia dentro del plazo de un año, o cuando las infracciones de esta Ley o de sus Reglamentos fueren cometidas por quienes, por razón de su oficio, conduzcan vehículos destinados al transporte de carga o al de pasajeros, con fines de lucro.

Artículo 63.— Cuando el multado no pague la multa impuesta, ésta se convertirá en arresto, a razón de un día de arresto por cada veinte bolívares (Bs. 20,00), a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

Artículo 64.— Serán penados con suspensión de la licencia:

1) Por el término de tres (3) meses:

Los conductores que realicen actos tendientes a eludir o disminuir su responsabilidad o resulten responsables, por acción u omisión, de la violación de las normas referentes a las condiciones de seguridad e higiene.

2) Por el término de seis (6) meses:

a) Los conductores que en caso de accidentes hayan causado, por culpa daños a las personas, salvo lo dispuesto en el ordinal siguiente;

b) Los conductores que conduzcan vehículos de un tipo distinto a los autorizados por su licencia, y

c) Los conductores con licencia de primer grado que conduzcan vehículos correspondientes a dicha licencia en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito.

3) Por el término de doce (12) meses:

a) Los conductores con licencia de segundo o tercer grado que conduzcan vehículos correspondientes a dicha licencia, en condiciones que ponga en peligro la seguridad del tránsito, y

b) Los conductores que en caso de accidente hayan causado, por culpa, daños a las personas, los cuales sean enjuiciables de oficio. No obstante, en este último caso, cuando la negligencia del conductor haya sido particularmente grave, la suspensión podrá dictarse hasta por tres (3) años.

4) Por el término de dieciocho (18) meses:

Los conductores con licencia de cuarto o quinto grado que conduzcan vehículos correspondientes a dichas licencias, en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito.

PARAGRAFO PRIMERO.— Quien hubiese obtenido una licencia mediante fraude quedará inhabilitado para obtener nueva licencia por dieciocho (18) meses a partir de la anulación.

PARAGRAFO SEGUNDO.— Cuando el conductor no posea la licencia queda inhabilitado para obtenerla por un tiempo igual al que le correspondería como suspensión.

Artículo 65.— Al autor de dos o más hechos penados con multas se le aplicarán en conjunto las penas respectivas. El que con un mismo hecho cometa varias infracciones penadas con multa, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave. Si con una o más infracciones penadas concurriere otra pena con suspensión de la licencia, se aplicará ésta y además la multa que corresponda.

Artículo 66.— Las infracciones de tránsito penadas con multa que no exceda de doscientos bolívares (Bs. 200,00) prescribirán a los tres (3) meses. Las infracciones penadas con una multa mayor o suspensión de la licencia, prescribirán a los seis (6) meses. En caso de accidentes que hayan causado daños a las personas y que sean enjuiciables de oficio, la prescripción de la pena de suspensión de la licencia se consumará en el mismo tiempo establecido para la respectiva acción penal.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 67.— Los títulos obtenidos durante la vigencia de leyes anteriores podrán canjearse por las licencias previstas en la presente Ley de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 68.—Mientras no se disponga lo contrario en el Reglamento de esta Ley o en Leyes especiales, es competente para conocer en primera instancia de las causas para establecer la responsabilidad penal administrativa, el inspector local que ejerza jurisdicción en el lugar del hecho.

Artículo 69.—La citación del presunto infractor mediante boleta en el propio lugar del hecho que origine la infracción, podrá ser practicada por los funcionarios que actualmente se denominan vigilantes del tránsito.

Artículo 70.—Los vehículos u objetos que para la fecha de la promulgación de esta Ley se encuentren depositados en garages o estacionamientos públicos o privados, por orden de las autoridades del tránsito, quedan sometidos al procedimiento pautado en los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 71.—Se establecen las siguientes contribuciones:

1) En lo relativo a licencias: Exámenes, de cinco (Bs. 5,00) a veinticinco bolívares (Bs. 25,00); expedición, de cinco (Bs. 5,00) a cincuenta bolívares (Bs. 50,00); renovación, de cinco (Bs. 5,00) a cincuenta bolívares (Bs. 50,00) y reválida, de cinco (Bs. 5,00) a cincuenta bolívares (Bs. 50,00);

2) En lo relativo a Registro de Vehículos: por expedición de placas y eventual revisión de vehículos, de diez (Bs. 10,00) a cincuenta bolívares (Bs. 50,00).

La determinación de las contribuciones dentro de los límites fijados se establecerá en el Reglamento, según los grados de licencia y los tipos de vehículos.

Artículo 72.—El Reglamento determinará los funcionarios que han de tener las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, a los fines de la liquidación, recaudación y contabilización de las contribuciones y multas establecidas en la presente Ley.

Artículo 73.—La presente Ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 1961 y a partir de esta fecha quedará derogada la Ley de Tránsito Terrestre de fecha 22 de agosto de 1955 y todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta. Años 151º de la Independencia y 102º de la Federación.

El Presidente,

Raúl Leoni.

El Vice - Presidente,

Rafael Caldera.

Los Secretarios,

Orestes Di Giácomo,

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta. — Año 151º de la Independencia y 102º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución,
(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.